

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 31 de agosto de 2.021. Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria **Nº. 2021-164**, de LUZ DARY RICO CASTRO contra ÓSCAR JAVIER VACA BLANCO Y OTRO, informando que la parte actora presentó solicitud para que se resuelva la petición de medidas cautelares (fls. 167 a 169).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Por auto del 4 de agosto de 2021 (f. 166), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria Laboral instaurada por la señora LUZ DARY RICO CASTRO, en contra de los señores ÓSCAR JAVIER VACA BLANCO y ALEXANDRA BELTRÁN GARCÍA, ordenándose la respectiva notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Luego, el apoderado de la parte actora presentó solicitud para que el Juzgado se pronuncie respecto a las medidas cautelares (fls. 167 a 169), sin embargo, es preciso señalar que para entrar a resolver, es menester que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada en los términos del artículo 85A del C.P.T.S.S., requisito esencial para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

Por consiguiente, y como a la fecha no obra constancia de la remisión de correo electrónico a los demandados, se dispone **requerir** a la parte actora para que efectúe la notificación a los demandados y aporte las correspondientes constancias de que los destinatarios recibieron el mensaje de datos o el acuse de recibido, ello, de conformidad con el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º *ib.*, el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 151 de fecha 03/09/2021.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA